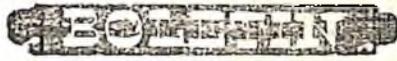


Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, in cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes.....	8 rs.
Idem por tres meses.....	22
Fuera, un mes franco de porte.....	10
Idem por tres meses.....	28



DE



LA



PARTE OFICIAL.

COMANDANCIA MILITAR DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Orden general del 14 de Noviembre de 1845 en Valencia —D. Laureano Sanz, Soto y Alfeiran, Caballero Gran Cruz de la distinguida orden española de Carlos 3.º y de las Reales y militares de San Fernando y San Hermenegildo, condecorado con ocho cruces mas por acciones de Guerra, Senador del Reino, Teniente General de los Ejercitos Nacionales y Capitan General de los Reinos de Granada y Jaen &c. se halla formando en virtud de Real orden de 27 de Julio del corriente año, el proceso prevenido por los Estatutos de la orden de San Fernando, al Excmo Sr. D. Federico Roncali Teniente General de los Ejercitos Nacionales, que aspira á obtener la Cruz laureada de 4.ª clase por el merito que contrajo en haber ocupado á fuerza de armas el dia 23 de Marzo de 1844 con las tropas de su mando la plaza de Cartagena. Si algun individuo de la misma clase ó superior á la del pretendiente tuviese que esponer en favor ó en contra del derecho que cree asistirle, podrá hacerlo presentandose á dicho Excmo Sr. Fiscal por escrito bajo su palabra de honor, ó de palabra segun su clase, dentro del termino preciso de ocho dias contados desde la fecha en que se publique este aviso. —Lo que de orden del Excmo. Sr. Capitan general de estos Reynos se hace saber en la general de este dia para conocimiento de todos los individuos Militares existentes en este Distrito. —El Coronel Gefe del E. M. Fernando Correa. —Es copia —Fernando Correa. —Es copia —El Brigadier Comandante General, Buil.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
MURCIA.

El Ayuntamiento de esta Capital con la autori-

zacion competente ha acordado proceder á la venta á censo en pública subasta del Edificio titulado parador del Rey perteneciente á los Propios de la misma, cuya hermosa finca de muy buena fabrica y que contiene 2224 varas superficiales se halla situada á la cabeza del Puente de piedra que cruza el Rio Segura, y la divide del Barrio de S. Benito, disfruta de las vistas mas pintorescas y ha sido tasada en rs. vn. 89,506. Por su posicion ofrece las mayores ventajas, no solo por destinarla á Posada como siempre lo estuvo, sino tambien para cualquiera otra aplicacion que quierá darsele: Se enagena en el concepto de libre de todo gravamen y deberá verificarse su remate el dia 12 de Enero del año inmediato de 1846 en las Salas Consistoriales de esta Ciudad, bajo las condiciones siguientes.

1.ª Que en atencion á que la subasta es en el Capital, y que este ha de quedar á censo reservativo abierto al quitar con el redito de un tres por ciento los licitadores en su primera postura deberán cubrir la total cantidad del justiprecio.

2.ª Que despues de seguir los tramites de ley, aquel en cuyo favor quede dicho Edificio, se ha de obligar á su total reparacion en el termino de seis meses cuidandose en lo sucesivo de su conservacion, para que esté siempre asegurado el Capital del censo y pago de sus pensiones; al que se ha de poder apremiar en todo rigor por el Ayuntamiento ó sus representantes, en virtud y fuerza de la Escritura que se otorgue, cuyo gasto, y la copia que debe entregarse al Ayuntamiento con la competente toma de razon del oficio de Hipotecas, ha de ser de cuenta del rematante, como igualmente todos los demas pagos que por dicha dacion á censo se originen.

3.ª Que sobre dicho Edificio no se ha de poder imponer otro censo, ni grabarlo con carga ni hipoteca alguna, por que solo han de estar con la que resulte de esta subasta, y cualquiera otra cosa

que se hiciese ha de ser nula de ningun valor ni efecto.

4.^a Que asi el todo de dicho Edificio, como cuanto se edifique en el terreno que ocupa, no se ha de poder dividir, vender, cambiar, ni en manera alguna desmenbrar ó enagenar sin el gravamen de este censo bajo la nulidad indicada.

5.^a Que la pension correspondiente á el Capital en que se verifique la subasta tampoco se ha de dividir aunque lleguen á ser varios los Posehedores de dicho Edificio, pues todos han de quedar responsables mancomunadamente y contra cualquiera de dichos posehedores podrá repetirse por el todo sin necesidad de prorrateo entre los demas.

6.^a Que siempre que suceda nuevo posehedor ha de otorgar Escritura de reconocimiento y aco-tacion de este censo entregando una copia al Ayun-tamiento que podrá apremiarlo á ello sino lo hiciese.

7.^a Que aunque no se verifique el pago de la pension en diez, veinte ó mas años, no ha de pres-cribir la via ejecutiva para lo cual el rematante renunciará las leyes de prescripcion y demas que pudieran favorecerle.

8.^a Que si llegase el caso de la redencion del Capital en que se subastase, ha de ser entregandolo en un solo acto, en monedas de plata y oro de uso corriente con exclusion de todo papel moneda creado ó por crear, y avisando con la anticipacion de seis meses, para que el Ayuntamiento pueda propor-cionar otras fincas que le rentuen la misma cantidad ú otra mayor; en cuyo caso, y previos los demas requisitos necesarios se otorgará la Escritura de re-dencion y enfranquecimiento Murcia 18 de Noviem-bre de 1845.—El Conde de Roche.—José Maria Ballester, Secretario.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PRO-VINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de contribuciones directas con fecha 13 del actual me dirige la siguiente cir-cular.—Por el Ministerio de Hacienda se ha co-municado á esta Direccion general con fecha 5 del actual la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Administrador general de bienes nacionales lo que sigue.—He da-do cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. S. fecha 14 de Octubre ultimo referente á si los bienes de los suprimidos monasterios y con-ventos y los del Clero secular se hallan sugetos á la contribucion territorial, y si en tal caso ha de darse preferencia á la formacion de las relaciones que de ellos pidan los Ayuntamientos para incluir-los en dicha contribucion, ó á la de los inventarios que se están formando para la entrega de los del Clero secular; y en vista de lo espuesto por la Di-reccion general del ramo, se ha servido declarar

S. M. que limitandose en este caso la escencion de dicha contribucion á los bienes del Estado aplica-dos á un servicio público ó á constituir una renta permanente del Tesoro, con arreglo al art. 3.^o del Real decreto de 23 de Mayo último, siempre que no se hallen en estado de venta, no ofrece duda que los del Clero regular, asi como los del secular que se hallasen en estado de venta, deben ser com-prendidos en la citada contribucion; entendiendose tales en cuanto á los del Clero secular los que se determinaron en la ley de 2 de Setiembre de 1844 aun cuando se suspendió su venta y estan mandados devolver, lo cual es ademas conforme á lo dispuesto en el art. 7.^o de la Real instruccion de 1.^o de Agosto último, que contuvo las reglas para verificar la espresada devolucion; siendo igual-mente la voluntad de S. M. que sin que se en-torpezca la formacion de inventarios para verificar-la, dispongan desde luego los Intendentes que se faciliten por las Contadurias de Bienes Nacionales, las correspondientes relaciones á los Ayuntamientos, de los bienes que quedan sugetos á la contribucion territorial, para que no sufran retraso los reparti-mientos, pudiendo con dicho objeto las oficinas del ramo invitar á dichas corporaciones á que las pres-ten las manos auxiliares necesarias. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—De la de S. M., comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. pa-ra iguales fines.—Y la Direccion la tsaslada á V. S. para los efectos espresados.—Lo que se inserta en el Boletin oficial de la Provincia para conocimien-to de los Ayuntamientos de la misma, y caso de que no tuviesen conocimiento de las fincas de am-bos Cleros que radican en sus respectivas jurisdic-ciones y cuyo producto debe ser incluido en los padrones de riqueza para el pago de la contribu-cion de inmuebles, pueden comisionar persona que acercandose á las oficinas de Bienes Nacionales de la Provincia, saque nota de las que sean, á menos que no prefieran esperar á que las mismas oficinas puedan hacerlo. Albacete 20 de Noviembre de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

OIRA.

La Direccion general de Aduanas y Aran-celes, me dirige la siguiente circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha co-municado á esta Direccion en 14 del corrien-te, la Real orden que sigue:—He dado cuenta á S. M. de un expediente instruido en la A-duana de Cádiz á instancia del Capitan del bergantin frances *Napoleon I*, á quien se ha-bian impuesto de multa ocho mil rs. por haber encontrado á bordo de su buque cuatro bau-les con equipaje. Enterada S. M. de que esa

Dirección relevó al citado Capitán de la multa y de lo que propuso para lo sucesivo como regla general, ha tenido á bien mandar, de conformidad con su dictámen, que en lo sucesivo el artículo 38 de la Instrucción de Aduanas vigente no se entienda con respecto á los equipajes, siempre que estos no contengan efectos sujetos á pago de derechos; y al propio tiempo se ha servido S. M. aprobar la relevación del pago de la multa en el mencionado caso ocurrido en Cádiz. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Dirección la traslada á V. S. para su inteligencia y gobierno de las Aduanas de esa provincia, bajo el concepto de que por dicha soberana resolución únicamente se exceptúa de ser comprendidos en los registros que espiden nuestros Cónsules en los puntos extrangeros de donde proceden las mercaderías que se remesan á España, los equipajes correspondientes á pasajeros, para cuya libre admisión deben las Aduanas atenderse á la prevención que sobre el particular se hizo en Real orden de 4 de Marzo de 1843 circulada en 5 de Abril del mismo, prescribiendo entre otras cosas que por equipaje se entiende única y exclusivamente las ropas ó prendas de vestir con señales marcadas de haberse usado, y cuyo número esté en proporción con la clase y circunstancias del viagero, como también los efectos del uso y profesión del mismo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1845.—José María Lopez.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del comercio. Albacete 28 de Agosto de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

La Dirección General de aduanas y aranceles me comunica la siguiente circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección en 24 del actual la Real orden siguiente:—Por el Ministerio de Estado se dijo á este de Hacienda en 18 del corriente lo que sigue.—El Ministro de S. M. en el Haya dijo al Señor Ministro de Estado con fecha 30 de Setiembre último lo siguiente: »Tengo la honra de remitir adjunto á V. E. un ejemplar del *Diario del Haya* que contiene una Real orden que disminuye de mucho los derechos de importación sobre la cebada, el arroz, ha-

bas, chicharos, lentejas, harina de avena (gruano) y cebada mondada; rebaja el derecho sobre las harinas á cinco florines por kilogramo (cerca de doscientas libras segun el antiguo peso) é impone solamente sobre las patatas un ligero derecho de cinco céntimos por diez *rasieres*, lo que equivale á un derecho nominal. He creído que la España podría tal vez aprovechar esta ocasión para introducir en este Reino sus harinas y alguno que otro de los artículos enumerados en dicha Real orden. El decreto en cuestión no ha llegado sin embargo á tranquilizar el espíritu público, atormentado con exagerados temores de una falta extrema de comestibles; á este terror pánico es al que se deben atribuir los movimientos tumultuosos dirigidos sobre todo cantra los vendedores de granos y panaderos, que en estos últimos dias se han manifestado casi simultáneamente en el Haya y en algunas otras ciudades del Reino. El Gobierno, mediante una energía templada por la prudencia, ha logrado tranquilizar el pueblo. Es de temer sin embargo que estos ligeros desórdenes se renueven, si los mercados no son abundantemente provistos antes que el invierno venga á acrecentar con los rigores del frio las miserias del hambre. A fin de dar á V. E. una idea de lo grave de las circunstancias, bastará decir que en menos de veinte y cuatro horas lá misma medida de patatas que se vende un año con otro á un florin y diez céntimos, y que el dia antes podia comprarse al precio de cinco florines, llegó á experimentar una alza que la hizo subir á diez florines. En un pais en que sin exageración puede contarse la clase indigente, como formando las dos quintas partes de la población entera, era evidente que tan exorbitante elevación en el precio de la sola sustancia de que se alimenta el pobre, debía provocar una perturbación alarmente en las clases proletarias. El Gobierno ha comprendido bien su posición, se ha anticipado á la opinión publicando el decreto de 14 del corriente y adoptando las medidas mas activas para sostener á los pobres, basta tanto que los acopios venidos del extrangero pongan el precio del pan y las patatas al alcance de los escasos medios de compra de que disponen los obreros.»—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.—Y la Dirección lo inserta á V. S. para

su conocimiento, y á fin de que se sirva verificarlo á los Administradores de las Aduanas de esa provincia y Juntas de Comercio; cuidando tambien de que se publique en el Boletín oficial y de avisar el recibo.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1845.=José María Lopez.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del comercio. Albacete 10 de Noviembre de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

La Direccion general de Aduana y Aranceles me comunica la siguiente circular.

El Excmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 27 de Setiembre ultimo la Real orden siguiente.=Conformándose S. M. con el dictamen de la Direccion general de Aduanas á consecuencia de haberse introducido por la Aduana de Alicante una partida de estuches para guardar sortijas, se ha servido resolver que se adicione el arancel vigente de importacion del extranjero con el siguiente artículo: »*Estuches de concha para guardar sortijas, brazaletes, alfileres, aderezos y arracadas.* Avaluo.=quince por ciento de derecho, tercio y tercio por bandera y consumo."De real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes.=Y la Direccion la inserta á V. S. para su inteligencia y noticia del comercio; sirviéndose avisar el recibo.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1845.=José María Lopez.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento del Comercio. Albacete 16 de Octubre de 1845.=Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 31 de Octubre último la Real orden que sigue.=Por el Ministerio de Estado se dijo á este de Hacienda en 23 del actual lo que sigue.=El Consul de S. M. en Napoles, en oficio fecha 20 de Agosto último, participa á este Ministerio que por Real decreto de 5 del referido mes se ha abolido por aquel Gobierno el derecho de extraccion impuesto á los azufres de Sicilia, que por otro Real Decreto de 29 de Octubre de

1842 habia ya reducido á dos carlines el quintal, cuya abolicion de derecho principiaria á tener efecto desde 1.º de Enero de 1846. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.=Y la Direccion la inserta á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se sirva trasladarla á las Juntas de Comercio de esa provincia y cuidar se publique en el Boletín oficial; avisando su recibo.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1845.=José María Lopez.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento del Comercio. Albacete 10 de Noviembre de 1845.=Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

La Direccion General de contribuciones indirectas me dirige la circular siguiente.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 4 del corriente la Real orden siguiente:—He dado cuenta á la REINA de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 29 de Octubre último, exponiendo la conveniencia de que se señalen plazos para la inscripcion y pago de derechos del registro de Hipotecas de los instrumentos que se otorguen en el extranjero ó en los dominios de América y Asia; y conformándose S. M. con lo expuesto por V. S., se ha dignado señalar el plazo de cuatro meses para la presentacion de los documentos otorgados en los dominios extranjeros de Europa; el de un año para los que lo sean en America y Africa, y el de año y medio para los de Asia; considerando solamente los terminos marcados en el artículo 18 del Real decreto de 23 de Mayo próximo pasado para los que se otorguen en la Península.—Lo que la Direccion traslada á V. S. para su inteligencia la de las Oficinas del registro de esa provincia y demas efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1845.—Miguel Belza.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento del publico.—Albacete 22 de Noviembre de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.